



# Guía para la clasificación de hechos de violencia en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA



**GUÍA PARA LA CLASIFICACIÓN DE  
HECHOS DE VIOLENCIA  
EN EL MARCO DE LA LEY INTEGRAL PARA  
GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA  
LIBRE DE VIOLENCIA**

# **GUÍA DE CLASIFICACIÓN DE HECHOS DE VIOLENCIA EN EL MARCO DE LA LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**TERCERA EDICIÓN ACTUALIZADA**

**Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) con el apoyo de ONU Mujeres y la Embajada de Suecia a través de la Coordinadora de la Mujer.**

## **Textos:**

Mónica Bayá Camargo (CDH)

Marcelo Claros Pinilla

Fernando Zambrana Sea

## **Impresión:**

Editorial Greco s.r.l.

Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprenta@yahoo.es

## **Depósito legal:**

4 - 1 - 1187 - 14

## **Derechos de autoría:**

Obra protegida por la Ley N°132 de 13 de abril de 1992 Ley de Derechos de Autor.

Se permite la reproducción total o parcial de la información aquí publicada, siempre que no sea alterada y se asignen los créditos correspondientes.

## **Prohibida su venta**

Esta publicación es de distribución gratuita

La Paz – Bolivia, 2017

## Presentación

La Ley N° 348 de 09 de marzo de 2013, “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, declara la erradicación de la violencia contra las mujeres como prioridad nacional y establece un conjunto de medidas para la prevención, atención, protección, investigación, sanción y reparación de hechos de violencia.

La Ley N° 348 se aplica respecto a las diferentes formas de violencia contra las mujeres que se ejerce tanto en el ámbito público como privado, superando el alcance de normas anteriores que se centraban únicamente en la violencia familiar o doméstica.

Las formas de violencia traducidas muchas de ellas en delitos y otras en faltas, dan lugar a acciones legales que pueden ser promovidas por las mujeres en situación de violencia con el apoyo, en muchos casos, de instituciones públicas y de la sociedad civil que brindan servicios de patrocinio legal.

Es para coadyuvar en esta labor que la Comunidad de Derechos Humanos y el Fondo de Población de las Naciones, UNFPA-Bolivia, elaboramos el documento denominado **“Guía para la clasificación de hechos de violencia en el marco de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”**, como herramienta para el análisis de hechos de violencia e identificación de vías legales para su investigación y sanción, así como la reparación del daño para las mujeres en situación de violencia.

Con ese objetivo es que ofrecemos la tercera edición de este libro gracias al apoyo invaluable de ONU Mujeres y la Embajada de Suecia en Bolivia a través de la Coordinadora de la Mujer.

La Paz, febrero 2017



# Índice

Introducción .....	9
Capítulo I Violencia física .....	11
Capítulo II Violencia feminicida .....	17
Capítulo III Violencia psicológica .....	20
Capítulo IV Violencia mediática .....	28
Capítulo V Violencia simbólica y/o encubierta .....	33
Capítulo VI Violencia contra la dignidad, la honra y el nombre .....	36
Capítulo VII Violencia sexual .....	40
Capítulo VIII Violencia contra los derechos reproductivos .....	45
Capítulo IX Violencia en servicios de salud .....	49
Capítulo X Violencia patrimonial y económica .....	53
Capítulo XI Violencia laboral .....	56
Capítulo XII Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional .....	60
Capítulo XIII Violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer .....	64
Capítulo XIV Violencia institucional .....	67
Capítulo XV Violencia en la familia .....	70
Capítulo XVI Violencia contra los derechos y la libertad sexual .....	74





## Introducción

La Ley N° 348, en el artículo 7, identifica dieciséis formas de violencia, en un listado no limitativo, que responde a tres criterios: a) la naturaleza del acto cometido, que nos permite identificar cuatro tipos principales: la violencia física, psicológica, sexual y económica o patrimonial; b) el contexto en el se produce el hecho de violencia, según el cual, la Ley distingue la violencia familiar, institucional, laboral, en servicios de salud y en el sistema educativo; y, por último, c) en función al derecho vulnerado por el acto, en este caso la Ley no se refiere a todos los derechos afectados por las diferentes formas de violencia, sino solo a algunos de ellos, con el fin de visibilizar que la violencia no sólo afecta los derechos a la vida y a la integridad, sino también a otros derechos como la dignidad, la honra, el nombre, el ejercicio político y liderazgo, los derechos sexuales y los derechos reproductivos.

Estas formas de violencia incluyen diferentes actos u omisiones que son descritos en la Ley que requieren ser analizados separadamente, así como sus efectos en la mujer en situación de violencia para determinar, posteriormente, la vía legal en la que corresponde sea presentada la denuncia o acción correspondiente.

Los actos y omisiones descritos en la Ley en los casos de mayor gravedad o lesividad constituyen delitos que pueden ser denunciados por la vía penal, otras conductas pueden, más bien, configurar faltas o contravenciones que podrán ser denunciadas por la vía administrativa y por último, también existen ciertos hechos de violencia que podrán dar lugar a la presentación de acciones de defensa, tales como el amparo constitucional. En consecuencia, no todos los hechos de violencia derivados de las formas descritas en el Art. 7 de la Ley N° 348 son delitos, por lo que el análisis en cada caso particular es indispensable para orientar a las mujeres en situación de violencia sobre las acciones legales que pueden seguir.

Si bien todos los actos descritos afectan, de manera general, el derecho de las mujeres a vivir sin violencia y a su dignidad, es posible identificar los derechos fundamentales vulnerados a través de cada forma de violencia, los mismos que en materia penal tendrán una relación directa con el bien jurídico protegido de acuerdo al Código Penal.

Por otra parte, es necesario señalar que de las diferentes formas de violencia descritas en la Ley N° 348 se desprenden varias conductas delictivas, la mayoría de ellas, descritas en la propia Ley, ya que ella ha modificado y creado varios tipos penales que conceptualizaremos como delitos de violencia contra las mujeres, sin embargo, de la descripción de las formas de violencia del Art. 7 es posible también identificar otras figuras delictivas que describimos en la presente guía que al ser delitos también pueden ser denunciados por la vía penal.

Otro aspecto a considerar a tiempo de analizar un hecho de violencia es la calidad del agresor, en ese sentido, cabe señalar que la Ley N° 348 aborda la violencia de género, en consecuencia, se refiere a la violencia ejercida por hombres contra mujeres, por la mayor incidencia y gravedad de la misma, siendo éste el problema que trata de enfrentar la norma. Sin embargo, la Ley en algunos casos es aplicable, independientemente, del sexo del agresor o la víctima<sup>1</sup>.

Todos estos son los temas abordados en la presente guía que recoge aspectos conceptuales, doctrinales y normativos que apoyan la interpretación de la Ley N° 348 en relación a los hechos de violencia para facilitar su clasificación a los/as servidores/as públicos/as encargados de la atención a mujeres en situación de violencia.

---

<sup>1</sup> Ej. el Art. 53 señala que la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia es la instancia encargada de prevenir, auxiliar, investigar, identificar y aprehender a los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, diferenciando ambos casos, ya que en el segundo, la víctima podrá ser cualquiera de sus miembros, independientemente, del sexo.

## Capítulo I

# Violencia física

### **a) Definición según la Ley N° 348 (Art 7. 1)**

Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.

### **b) Descripción de la conducta**

Esta forma de violencia comprende toda acción destinada a ocasionar una lesión mediante una serie de formas que pueden ir desde los golpes producto de la fuerza física mediante el uso de miembros del cuerpo (cabeza, dientes, manos, codos, brazos, piernas, pies, etc.), hasta las agresiones ocasionadas por instrumentos multiformes duros, contundentes y peligrosos no destinados para los fines utilizados o mediante armas específicas, llegando a formas que no dejan huellas visibles en el ejercicio de la misma ó cualquier otra que aún sin emplear la fuerza o arma se vale de otros medios (envenenamiento) para producir el daño deseado inclusive medios en los que no existe contacto con la víctima como en la omisión de auxilio o atención por parte del personal médico.

La consecuencia de la violencia física puede variar en intensidad por lo que se toma en consideración una gradación de las lesiones externas o internas resultantes que van desde un grado leve a uno grave o gravísimo, conforme la clasificación contenida en la legislación penal boliviana.

El agresor o agente que ejerce la violencia física contra la mujer, puede ser cualquier persona, desde el cónyuge, conviviente u otro similar (novio, enamorado, etc.) que suele ser uno de los principales sujetos en la mayoría de los casos, hasta los hombres y mujeres de su entorno familiar, o también amigos, compañeros, conocidos en el ámbito social y/o laboral de la mujer, u otros<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Guía sobre la violencia de género para funcionarias y funcionarios del Estado. El silencio nos hace cómplices, ¡actuemos!. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la Implementación del Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer y el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades – apoyo al MIMP; Pag. 19; Lima – Perú; 2012.

Las circunstancias en las que se ejerce la violencia física que son consideradas en la configuración de los delitos, pueden ser la utilización de armas de cualquier tipo, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud física, de la persona lesionada; el ensañamiento o alevosía; la edad de la víctima o capacidad inferior de repeler la agresión (Ej. la edad de la víctima es una agravante en el delito de violación), la existencia de un vínculo entre el agresor y la víctima (Ej. en el delito de feminicidio el que el autor sea el cónyuge es un elemento diferenciador con relación al homicidio) y el tipo de lesión o daño ocasionado a la víctima (Ej. la consecuencia del daño diferencia un delito de lesiones graves de un delito de lesiones gravísimas).

### **c) Efectos de la violencia**

El efecto es ocasionar lesiones y/o daño corporal. Lesión y daño suelen entenderse como sinónimos, no obstante la primera está más vinculada a la agresión física mientras que el daño puede ser consecuencia de actos que empleen la fuerza o no.

La lesión o daño debe afectar órganos internos o el exterior del cuerpo en este caso es visible, también puede combinar ambas formas. Esta lesión o daño puede ser temporal, es decir que el mismo tiene un proceso de recuperación o puede ser permanente en los casos en que no exista posibilidades de cura, restablecimiento completo de la salud o desaparición de las marcas o huellas de la lesión. Puede manifestarse inmediatamente después de la acción o con posterioridad a ella pero debe existir una relación de causalidad entre la acción y la lesión o daño.

De acuerdo a lo sostenido en la Ley N° 348, las lesiones serán calificadas de acuerdo a diferentes variables como los días de incapacidad resultante de la agresión; la enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple consecuente de la lesión, la debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función y la intensidad de la misma al extremo de poner en peligro inminente la vida de la víctima.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la integridad, a la salud y en un grado extremo a la vida.

---

3 GARITA Vilchez; Ana Isabel; La regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y el Caribe; Secretariado de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres; Pág. 21; Ciudad de Panamá – Panamá; 2012.

## e) Acciones legales que pueden seguirse<sup>4</sup>

### Vía penal

Las acciones legales a seguirse dependerán de la intensidad de la acción, la gravedad de la lesión o daño provocado en la víctima y la calidad del agresor, lo que determinará si se trata de un delito o no.

Para que la violencia física constituya delito ésta deberá presentar todos los elementos descritos en los tipos penales señalados en la Ley N° 348 u otros delitos contemplados en el Código Penal que nacen de las conductas descritas en el Art. 7 de la Ley N° 348 sobre las formas de violencia, como sucede con el acoso y la violencia política hacia las mujeres, siendo que la Ley N° 348 realiza una remisión expresa a la Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

Los actos de violencia física que constituyen delitos contra las mujeres son los siguientes<sup>5</sup> :

<b>DELITOS Código Penal</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA FÍSICA CONTRA LAS MUJERES<sup>6</sup></b>
Lesiones leves (Art. 271)	Cuando se ocasiona daño físico a la mujer que le cause un impedimento para el trabajo hasta de 14 días, su sanción es de trabajos comunitarios de 1 a 3 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.
Lesiones graves (Art. 271)	En los casos en los que se ocasiona daño físico a la mujer que le causa un impedimento para el trabajo de 15 a 90 días, su sanción es de privación de libertad de 3 a 6 años, que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.

4 BAYA Mónica; Acceso a la Justicia para mujeres en situación de violencia; Comunidad de Derechos Humanos – Bolivia, 2013.

5 CÓDIGO PENAL; Delitos contra la integridad corporal y la salud; Artículos 270 y ss; Ed. Amigos del Libro; Pags. 122 y 123; La Paz – Bolivia; 1997.

6 Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

<p>Lesiones gravísimas (Art. 270)</p>	<p>Si se ocasiona una lesión que provoque: enfermedad; discapacidad; incapacidad para trabajar mayor a 90 días; marca o deformación permanente en el cuerpo o ponga en peligro de perder la vida a la mujer. La sanción es de privación de libertad de 5 a 12 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Esterilización forzada (Art. 271 Bis.)</p>	<p>Cuando se priva a una mujer de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de ser persona con discapacidad intelectual severa. La sanción es de privación de libertad de 5 a 12 años que es agravada en un tercio cuando la mujer es menor de edad, sufra discapacidad o concurren las circunstancias descritas en el Art. 252 (asesinato).</p>
<p>Violencia familiar o doméstica (272 Bis.)</p>	<p>Son los casos en los que se agrede físicamente a una mujer con la que se tiene vínculo de matrimonio o convivencia; se hubieren procreado hijos o hijas; se mantenga o se haya mantenido una relación similar de afectividad o intimidad, aún sin convivencia; sean familiares consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; se esté encargado de su cuidado o guarda, o se encuentre con ella en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años.</p> <p>Si la violencia física supera los 14 días de impedimento el acto podría constituir el delito de lesiones graves o gravísimas, aunque el agresor sea cualquiera de los descritos anteriormente.</p>
<p>Violencia económica (Art. 250 Bis.)</p>	<p>Cuando se controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia física. La sanción en este caso es de 2 a 4 años de privación de libertad.</p>

Homicidio suicidio (Art. 256)	Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia que puede ser física. En este caso la sanción es de privación de libertad de 10 años.
Violencia política contra las mujeres (Art. 148 Ter.)	Cuando se realicen actos y/o agresiones físicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función. La sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).
Coacción (Art. 294)	Se produce mediante el ejercicio de la violencia grave para obligar a la mujer a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligada, siendo la sanción de privación de libertad de 6 meses a 2 años, con agravante si se utilizará para ello armas.

Si bien los delitos de violencia política hacia las mujeres y coacción no están señalados en la Ley N° 348 al ser pre existentes a esta norma, ellos se adecuan a las conductas descritas como violencia física en el Art. 7 de esta Ley, por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente.

Por otra parte, varios de estos delitos pueden tener también como víctimas a hombres pero su atención, de manera general, no está en el marco de la aplicación de la Ley N° 348, excepto el caso de la violencia familiar o doméstica y otros que por situación de vulnerabilidad la autoridad competente podrá enviar esta norma.

También se debe señalar que, los hechos de violencia pueden configurar uno o más delitos, es decir que, un mismo acto puede adecuarse a la descripción de más de un delito, dando lugar a lo que se denomina concurso de delitos, en cuyo caso, la autoridad judicial aplicará la sanción del delito más grave.

Por otra parte, es posible que en un mismo delito confluyan diferentes formas de violencia, es decir que puede haberse ejercido junto con la violencia física cualquiera de las otras formas de violencia como la psicológica, sexual o económica.

En estos casos, la denuncia puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### **Vía administrativa**

De acuerdo al DS. N° 762 que reglamenta la Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, el maltrato físico que no implique una lesión descrita en los delitos anteriores puede ser denunciado por la vía administrativa cuando sea cometido por funcionarios públicos. En este caso el maltrato físico consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente discriminatorios, que cause daño físico.

Es por ello que el D.S. 2145 que reglamenta la Ley N° 348 reitera esta vía para los casos de Discriminación a las mujeres que impliquen agresiones que no sean delitos. El DS N° 2145, que reglamenta la Ley N° 348 es concordante con esta disposición cuando la víctima es una mujer.



## Capítulo II

# Violencia feminicida

### a) Definición según la Ley N° 348

Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de ser mujer.

### b) Descripción de la conducta

Conjunto de acciones o hechos violentos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos fundamentales, atentan contra su seguridad y ponen en riesgo su propia vida, culminando entonces con la muerte violenta de las mujeres. Ahora bien, se podría inferir que el “odio” es el elemento central de la conducta típica del sujeto que ocasiona la muerte de la víctima, lo cierto es que no debe ser convertido como un requisito indispensable para que un homicidio en el que un sujeto mata con dolo a una mujer pueda ser considerado como feminicidio. El elemento subjetivo ya está dado en el dolo, expresado con la voluntad, intención, sin necesidad de tener que demostrar el elemento subjetivo “odio”<sup>7</sup>, porque de lo contrario se convertiría en argumento de los abogados para salvar de la sanción por esa conducta delictiva a un sujeto que haya matado a una mujer.

En el feminicidio el odio desmedido a la mujer, o misoginia, deja la esfera de la subjetividad para manifestarse a través de hechos concretos y objetivos. Lógicamente, que están fuera de éste concepto, las muertes culposas o accidentales, pues se requiere que exista dolo, es decir la intención de cometer el acto. Por ejemplo, si un hombre golpea a una mujer y ésta muere, no puede alegar muerte culposa (sin voluntad de hacerlo) o accidental, sino que el homicidio entra en el presupuesto probable de que eso podía ocurrir ante la violencia aplicada.

El agresor o autor que ejerce la violencia feminicida contra la mujer, puede ser cualquier persona, desde el cónyuge, conviviente u otro similar (novio, enamorado, ex pareja, etc.) que suele ser uno de los principales sujetos en la mayoría de los casos, hasta otros hombres de su entorno familiar, o también amigos, compañeros, jefes, superiores que pertenecen al ámbito social y/o laboral de la mujer, e incluso desconocidos que dan muerte a la mujer luego de

---

<sup>7</sup> <http://noticabos.com/notas/destacadas/feminicidio.html>

haber ejercido otras formas de violencia previamente (Ej. violación, trata, tráfico) o como parte de actos rituales, desafíos grupales, etc.

### **c) Efectos de la violencia**

El efecto de acuerdo a la Ley N° 348 es ocasionar la muerte de la víctima.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la vida.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Las acciones legales que deben iniciarse, se sustentan en las circunstancias que la Ley N° 348, ha establecido frente a hechos donde se presente la muerte de una mujer.

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN EL DELITO RELATIVOS A LA VIOLENCIA FEMINICIDA<sup>8</sup></b>
Feminicidio (Art. 252 Bis.)	Este delito consiste en quitar la vida a la mujer como consecuencia de ciertas circunstancias en las que el autor mantuviese o hubiere mantenido una relación de pareja con la mujer, ella se hubiese negado a sostenerla; o por que la mujer se encontrase embarazada; exista una relación de subordinación, dependencia, amistad, trabajo o compañerismo con el autor; la mujer se encontrase en situación de vulnerabilidad respecto al autor; haber sido víctima de otro delito por parte del autor como violencia familiar o doméstica, violencia económica, lesiones, violación, rapto, abuso sexual, privación de libertad o trata y tráfico; o la muerte hubiese sido cometida como parte de ritos o desafíos culturales o de grupo como las pandillas. La sanción es de 30 años de presidio sin derecho a indulto.

<sup>8</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

	Cuando concurren estos casos no podrá considerarse el hecho como homicidio simple u homicidio por emoción violenta.
--	---

En caso de feminicidio, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, éstas últimas no son competentes para sancionar los delitos de feminicidio por lo que deben derivar estos casos al Ministerio Público.

## Capítulo III

# Violencia psicológica

### a) Definición según la Ley N° 348

Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

### b) Descripción de la conducta

Toda acción u omisión dirigida a perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una persona<sup>9</sup>, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro medio que afecte la estabilidad psicológica o emocional. Asimismo, se incluye en esta categoría toda forma de abandono emocional (negligencia emocional).

La violencia psicológica o también llamada emocional puede resultar igual o más perjudicial que algunas formas de maltrato físico. De esta manera, la conducta que incurre en esta forma de maltrato puede resultar de gritos, insultos, amenazas, etc.

La consecuencia de la violencia psicológica de acuerdo a la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres un Vida Libre de Violencia, puede variar en intensidad por lo que se toma en consideración una gradación de las lesiones resultantes que van desde un grado leve a grave y gravísimo, conforme al Código Penal.

El agresor o agente que ejerce la violencia psicológica contra la víctima, puede ser cualquier persona, desde el cónyuge, conviviente u otro similar (novio, enamorado, etc.) que suele ser uno de los principales sujetos en la mayoría de los casos, hasta los hombres y mujeres de su entorno familiar, o también amigos, compañeros, conocidos en el ámbito social y/o laboral de la mujer, u otros.

Tal como se ha mencionado, si bien la Ley N° 348 aborda, de manera general, la violencia de hombres hacia mujeres en el caso de la violencia familiar la agresora

---

<sup>9</sup> Ley N° 17.514; Violencia doméstica; Art. 3; República Oriental del Uruguay; Publicada D.O. 9 jul/002 - N° 26045

puede ser una mujer y la víctima un hombre. Ej. la madre respecto al hijo.

### c) Efectos de la violencia psicológica

La violencia psicológica, actúa en el tiempo, es decir que es un daño que se va acentuando y consolidando a lo largo del tiempo y de esta manera cuanto más persista, mayor y más sólida será la lesión de tipo emocional. Además, de acuerdo a la Ley N° 348 se habla de maltrato psicológico cuando la conducta es sistemática, es decir que se mantenga durante un plazo de tiempo, podríamos decir que es habitual. Un insulto puntual, una palabra o una mirada ofensivas, comprometedoras o culpabilizadoras son un ataque psicológico, pero no lo que entendemos por violencia psicológica para efecto de tomar acciones legales.

Para que la violencia psicológica se produzca, es preciso y necesario que los actos u omisiones se repitan en el tiempo, para que el victimario que maltrate o manipule a la mujer, llegue a producirle la lesión o daño psicológico permanente o transitoria. Esa lesión, sea cual sea su manifestación, es debida al desgaste emocional, siendo esta violencia y maltrato, la que produce un desgaste en la víctima que la deja incapacitada para defenderse. Finalmente, la violencia psicológica es diversa en sus efectos, algunas son directas, otras, prácticamente encubiertas, difíciles de identificar por la víctima como violencia en muchos casos, pero todas las formas dejan una secuela que altera su equilibrio o funcionamiento.

Definimos el **daño psíquico** como ***“la afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo”***<sup>10</sup>.

Según esta definición, el **daño psíquico** implica:

- La afectación y/o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona que puede presentarse de dos maneras: como un cuadro psicopatológico codificable internacionalmente (CIE-10) o como un menoscabo del funcionamiento integral de la persona expresado en un síndrome difuso.
- Puede ser tanto una condición nueva en el sujeto como incrementar una discapacidad anterior.

---

10 Comité de Trabajo IML/CAPS/MMR/PUCP 2008.

- Causa una limitación o disminución del funcionamiento biopsicosocial.
- La existencia de un nexo causal con un evento violento que es experimentado como traumático.
- Puede ser reversible y temporal.
- Menoscaba el funcionamiento integral previo al evento violento.
- Puede darse una alteración del proyecto de vida.

La Ley N° 348 incluye en los tipos penales días de impedimento cuando se refiere al daño psicológico sin embargo, es importante tomar en cuenta los estándares de calificación existentes en relación a los efectos de la violencia psicológica<sup>11</sup>:

**Leve:** *Alteración de la función/capacidad:* presencia del indicador en una mínima deficiencia de una función o capacidad luego del hecho violento. O incremento leve de la presencia del indicador encaso de su pre-existencia antes del hecho violento. *Presencia/persistencia del indicador:* se trata de molestias temporales y/o intermitentes factibles de remisión. *Interferencia en las funciones para una vida autónoma:* Estos indicadores no afectan funciones en la capacidad de autonomía de la persona examinada.

**Moderado:** *Alteración de la función/capacidad:* la persona examinada logra sobrellevar el indicador con esfuerzo, siendo notoria la deficiencia en la función o capacidad. *Presencia del indicador:* se trata de una deficiencia persistente, recurrente o crónica. *Interferencia en las funciones para una vida autónoma:* el indicador causa alguna interferencia en las actividades cotidianas; el examinado podría necesitar ayuda de la familia, redes de soporte, especialistas, fármacos u objetos de apoyo para sobrellevar el indicador.

**Grave:** *Alteración de la función/capacidad:* El indicador alcanza un nivel de severidad o intensidad perturbadora de la capacidad o función. Existe riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. *Presencia del indicador:* Es un indicador persistente, recurrente o crónico que limita seriamente el funcionamiento del examinado. *Interferencia en las funciones para una vida autónoma:* El sujeto a pesar de esforzarse en controlar el signo o síntoma no consigue aliviarlo por sí mismo, existe una marcada interferencia en la actividad

---

11 FERNÁNDEZ, Sessarego. Deslinde conceptual entre “Daño a la persona”, “daño al proyecto de vida” y “daño moral”. Foro Jurídico”, Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio del 2003.

y por lo general requiere de soporte externo (fármacos incluidos) el que le ayuda de manera momentánea.

**Muy Grave o severo:** *Alteración de la función/capacidad:* Es un indicador que expresa la total o casi total deficiencia de la función o capacidad evaluada. Existe un alto riesgo para su integridad física o mental o la de los demás. *Presencia del indicador:* Es un indicador persistente y/o crónico. *Interferencia en las funciones para una vida autónoma:* el sujeto es incapaz de continuar con sus actividades cotidianas sin el soporte externo de terceros y/o un entorno supervisado a tiempo parcial o completo.

En ese sentido, este tipo de violencia puede tener efectos a consecuencia del maltrato pasivo y del maltrato activo. El maltrato pasivo es la falta de atención hacia la víctima, cuando ésta depende del agresor, y éste ejerce control sobre ella. Hay una forma importante de maltrato pasivo, que es el abandono emocional, que se manifiesta con la indiferencia o el ignorar a la víctima. Las víctimas de abandono emocional son las mujeres o niñas que no reciben afecto o atención de sus parejas o progenitores, respectivamente. El maltrato activo es un trato degradante continuado que ataca a la dignidad de la persona. Los malos tratos emocionales son los más difíciles de detectar, porque la víctima muchas veces no llega a tomar conciencia de que lo es. Otras veces toma conciencia, pero no se atreve o no puede defenderse y no llega a comunicar su situación o a pedir ayuda.

Finalmente, destacar que el incumplimiento o condicionamiento para cumplir los deberes económicos de tipo familiar muchas veces es ejercida como un castigo o mecanismos de presión hacia la mujer que la vuelve insegura y dependiente, pudiendo además generar daños en la integridad psicológica y mental de la víctima.

#### **d) Derechos afectados**

El derecho a la integridad, a la salud y en un grado extremo a la vida.

#### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

##### **Vía penal**

Las acciones legales a seguirse dependerán de la intensidad y continuidad en el tiempo de la acción u omisión, la gravedad de la lesión o daño provocado en la víctima y la calidad del agresor, lo que determinará si se trata de un delito o no.

Para que la violencia psicológica constituya delito, ésta deberá presentar todas las circunstancias señaladas en los delitos descritos en la Ley N° 348 e

incorporadas en el Código Penal, que afectan al bien jurídico de la integridad emocional y por ende la salud.

Los actos de violencia psicológica que constituyen delitos contra las mujeres son los siguientes:

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONTRA LAS MUJERES<sup>8</sup></b>
Lesiones leves (Art. 271)	Cuando se ocasione daño psicológico a la mujer que le cause un impedimento para el trabajo hasta de 14 días, la sanción es de trabajos comunitarios de 1 a 3 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor. En caso de que el autor tenga algún vínculo con la víctima de los descritos en el Art. 272 bis. el acto constituiría violencia familiar o doméstica y no lesiones leves. En este caso podría considerar el daño leve y moderado.
Lesiones graves (Art. 271)	En los casos en los que se ocasione daño psicológico a la mujer que le cause un impedimento para el trabajo de 15 a 90 días, la sanción es de privación de libertad de 3 a 6 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor. En este caso podría considerarse el daño psíquico de tipo grave.
Lesiones gravísimas (Art. 270)	Si se provoca una lesión psicológica que ocasione enfermedad o discapacidad psíquica o daño psicológico o psiquiátrico permanente o incapacidad para trabajar mayor a 90 días. La sanción es de privación de libertad de 5 a 12 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor. En este caso el daño psíquico sería catalogado como muy grave o severo.

<sup>8</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.



<p>Violencia familiar o doméstica (272 Bis.)</p>	<p>Se produce en los casos en los que se agrede psicológicamente de forma sistemática o habitual, conforme la definición de violencia psicológica que establece la Ley N° 348 a una mujer con la que se tiene vínculo de matrimonio o convivencia; con quien se hubiere procreado hijos o hijas; se mantenga o se haya mantenido una relación similar de afectividad o intimidad, aún sin convivencia; sean familiares consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; sea éste encargado de su cuidado o guarda, o se encontrara con ella en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años. En este caso el daño debere ser leve o moderado</p> <p>Si la violencia psicológica supera los 14 días de impedimento o se constata un daño permanente o crónico el acto podría constituirse en el delito de lesiones graves o lesiones gravísimas, aunque el agresor se encuentre entre los sujetos descritos anteriormente.</p>
<p>Violencia económica o patrimonial (Art. 250 Bis)</p>	<p>Cuando se controlan los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica. También cuando se restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.</p> <p>La sanción en este caso es de 2 a 4 años de privación de libertad.</p>
<p>Homicidio suicidio (Art. 256)</p>	<p>En el caso en que la mujer comete suicidio como consecuencia de una situación de violencia que puede ser psicológica, en este caso la sanción es de privación de libertad de 10 años.</p>

<p>Acoso político contra mujeres (Art. 148 Bis.)</p>	<p>Es el caso en el que existan actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político. La sanción es de privación de libertad de 2 a 5 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).</p>
<p>Violencia política contra las mujeres (Art. 148 Ter.)</p>	<p>Existirá este delito cuando se realicen actos y/o agresiones psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función. La sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).</p>
<p>Amenazas (Art. 293)</p>	<p>Este delito refiere a inferir amenazas que logran amedrentar o causar temor en la mujer. La sanción es de prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días.</p>

Si bien los delitos de acoso y violencia política hacia las mujeres no están contemplados en la Ley N° 348, al ser pre existentes a esta norma, ellos derivan de las conductas descritas como violencia psicológica en el Art. 7 de esta Ley, por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente. No obstante, debe tenerse en cuenta que estos son delitos de acción pública a instancia de parte.

Como ya se ha mencionado, es posible que hayan víctimas hombres de varios de estos delitos pero, en general, no están en el marco de la aplicación de la Ley N° 348, excepto casos como el de la violencia familiar o doméstica en el que la Ley se aplica, independientemente, del sexo de la víctima.

Los hechos de violencia pueden configurar uno o más delitos, es decir que un mismo acto puede adecuarse a la descripción de más de un delito, dando lugar a lo que se denomina concurso de delitos.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### **Vía administrativa**

De acuerdo al DS. N° 762 que reglamenta la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación que es recogido en la reglamentación de la Ley N° 348, el maltrato psicológico que no implique una lesión o daño descrito en los delitos anteriores puede ser denunciado por la vía administrativa cuando sea cometido por servidores/as públicos. En este caso el maltrato consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente discriminatorios, que cause daño psicológico que no constituya delito. En concordancia con esta norma el DS N° 2145 que reglamenta la Ley N° 348 considera también estas conductas como faltas sancionables por la institución en las que se comente el acto cuando la víctima es una mujer.

## Capítulo IV

# Violencia mediática

### a) Definición según la Ley N° 348

Es aquella producida por los medios masivos de comunicación a través de publicaciones, difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promueven la sumisión y/o explotación de mujeres, que la injurian, difaman, discriminan, deshonran, humillan o que atentan contra su dignidad, su nombre y su imagen.

### b) Descripción de la conducta

Es todo acto que publique o difunda mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la desvalorización o cosificación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Por su parte, esta forma de violencia nos propone el desafío de establecer algunas nociones que permitan identificar en materiales de comunicación, aquellos procedimientos, mecanismos y estrategias presentes en los discursos mediáticos, que reproducen el sexismo, la misoginia y/o el androcentrismo.

Ahora bien, algunos medios de comunicación abordan la problemática de la violencia, en especial contra las mujeres, de forma morbosa en búsqueda de lograr mayor impacto en su audiencia, ello también afecta a los derechos de las mujeres.

Algo importante de señalar, es que se pueden distinguir dos tipos de violencia mediática<sup>13</sup>: la violencia pasiva, en la que los medios se limitan a presentar la violencia existente y beneficiarse de sus efectos, y la violencia activa, en la que son los medios los que provocan la violencia, a través de sus propias notas, contenidos y estudios televisivos y radiales o en eventos mediáticos.

---

13 ALADRO Vico Eva; Violencia y medios: Distorsiones y Adicción; <http://www.master-comunicacion.es/blogmastercomunicacion/violencia-y-medios-distorsiones-y-adiccion/>

El agresor que ejerce la violencia mediática contra la víctima, puede ser cualquier persona que realice actividad laboral en un medio de comunicación.

### **c) Efectos de la violencia**

El uso de la violencia en los medios de comunicación siempre fue un recurso de alto interés para los dueños de medios de comunicación. En el caso de la violencia su efectividad se basa en el impacto sobre la sensibilidad de las personas, que produce una atención que causa alarma sobre una determinada situación. El problema es que los medios, al recurrir a este sistema, necesitan impactar cada vez más en las personas para producir el mismo interés o atención.

Un efecto altamente nocivo es lo que se llama la normalización o naturalización de la violencia en una sociedad. Dado que vivimos un permanente y constante ataque mediático de violencia activa y pasiva, lo cual para los receptores de la información la violencia se va convirtiendo en algo natural y cotidiano. Más aún, cuando los programas televisivos principalmente han convertido los contenidos en guiones violentos sistemáticamente, y las relaciones de pareja, de familia, o primarias de cualquier tipo, siempre vienen teñidas de violencia. Incrementando de esta manera la tolerancia y naturalización de la violencia estructural contra las mujeres.

De acuerdo a la Ley N° 348, la violencia mediática también puede afectar de manera directa a las mujeres a través de injurias, difamaciones, discriminación, deshonra, humillación, o que afecten la dignidad, nombre e imagen.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la integridad psicológica, a la imagen, a la honra, a la privacidad, a la igualdad y a la dignidad.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Para que la violencia mediática constituya delito ésta deberá presentar todos los elementos descritos en los tipos penales que afectan al bien jurídico de la integridad psicológica, la imagen, honra, privacidad, igualdad y dignidad, que de acuerdo a la Ley N° 348 son los afectados mediante esta forma de violencia.

DELITO	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA MEDIÁTICA CONTRA LAS MUJERES <sup>14</sup>
Injuria (Art. 287)	Refiere a ofender de forma directa a una mujer en su dignidad o decoro, siendo la sanción prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos cuarenta días. Existe agravante si el hecho es mediante algún tipo de impreso sancionándolo con multa de sesenta a ciento cincuenta días.
Difamación (Art. 282)	Se produce este delito cuando de manera pública, tendenciosa y repetida, se revela o divulga un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una mujer individual o colectiva, siendo la sanción prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.
Discriminación (Art.281 Sexies)	Es el caso en el que de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las mujeres por su condición de mujeres. La sanción es de privación de libertad de 1 a 5 años.
Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación (Art. 281 Septies)	Se considera como tal cuando una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación masiva, o propietario del mismo difunde ideas basadas en la superioridad respecto a las mujeres o que promueve y/o justifique la discriminación hacia ellas por su condición de mujeres o incite a la violencia o a su persecución por motivos discriminatorios. La sanción es de privación de libertad de 1 a 5 años.

<sup>14</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Pornografía (Art. 323 Bis)	Cuando el delito de pornografía sea cometido por un medio de comunicación o a través de éste. Esta conducta consiste en procurar, obligar, facilitar o inducir por cualquier medio, por si o tercera persona a otra que no dé su consentimiento a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o de comunicaciones, sistemas informáticos, electrónicos o similares. La pena es de 10 a 15 años de privación de libertad aplicable también cuando el autor o participe reproduzca o almacene, distribuya o venda material pornográfico. Este delito contempla agravantes en consideración a la vulnerabilidad de la víctima.
-------------------------------	---

Si bien estos delitos no están señalados en la Ley N° 348 al ser anteriores a la misma, ellos se desprenden de las conductas descritas como manifestaciones de la violencia mediática en el Art. 7 de esta norma, por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente. No obstante, debe tomarse en cuenta que estos son delitos de acción privada en unos casos y de acción pública a instancia de parte en otros.

La denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### Vía administrativa

También se podrá denunciar por la vía administrativa ante la Autoridad de Control Social de Transporte y Telecomunicaciones a los medios de comunicación que

incurran en la difusión de ideas racistas y discriminatorias que de acuerdo al DS. N° 762 que reglamenta la Ley N° 045 Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, consiste en:

- Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.
- Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos solicitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o persecución de una determinada persona o grupos de personas.
- Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

Por otro lado, señalar que la publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta, constituye una falta de violencia contra las mujeres de conformidad al DS. N° 2145 que reglamenta la Ley N° 348.

### **Vía constitucional**

También es posible presentar acciones de defensa como la Acción de Protección de Privacidad en los casos que se crea, estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación.

### **Tribunales éticos y otros**

En los casos que no constituyan delito o no haya una persona afectada directamente por hechos que se consideren como violencia mediática es posible recurrir ante los tribunales de la prensa y medios de comunicación.

Tratándose de delitos contra el honor de funcionarias públicas en relación al ejercicio de sus funciones deberá acudir a los Tribunales de Imprenta.



## Capítulo V

# Violencia simbólica y/o encubierta

### a) Definición según la Ley N° 348

Son los mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas que transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

### b) Descripción de la conducta

Esta violencia se basa en la perpetuación de paradigmas de desvalorización de las mujeres, a partir de una supuesta desigualdad natural frente a los hombres en el ejercicio de derechos y la “natural” necesidad de sometimiento y control por parte de ellos a las mujeres haciendo un ejercicio de poder abusivo.

Las acciones que se enmarcan dentro de este tipo de violencia son muy variadas como la asignación de roles sociales diferenciados para mujeres y hombres; el señalamiento de cánones de conducta y de moralidad para las mujeres, la prohibición de realizar ciertas actividades en ciertos lugares y a ciertos horarios, bajo una supuesta protección de la presunta fragilidad natural de las mujeres; además de la falta de reconocimiento de derechos o restricción de los mismos al amparo de una supuesta transgresión por parte de las mujeres de ciertas fronteras para el ejercicio de aquellas prerrogativas concedidas por los hombres.

Los medios para ejercer este tipo de violencia son diversos. No obstante, la redacción de la conducta en la norma menciona algunos de ellos como son los mensajes, valores, símbolos, iconos o signos.

Las esferas en las cuales se ejerce este tipo de violencia son diversas, como: a) social, cuando por ejemplo se condena o se considera no adecuado el trabajo de mujeres en el transporte público; el ingreso femenino a una fuerza policial o militar, el heredar la tierra, o ser jefas de hogar, etc.; b) política, al menospreciar y ridiculizar la participación efectiva de las mujeres en el ejercicio de cargos públicos o de representación política; c) económica, al establecer políticas e ideas de restricción del acceso a mujeres al trabajo por ejemplo para evitar las obligaciones sociales en caso de embarazo; d) cultural, al imponer actividades diferenciadas basadas en costumbres o tradiciones discriminatorias y al transmitir dogmas e ideas que

desvalorizan a la mujer y su proyecto de vida; e) religiosa, cuando proscriben una forma de vestimenta de la mujer, el ejercicio de ciertas ceremonias, ingreso a ciertos espacios y niveles de autoridad, prohibir la educación de los hijos e hijas por tener una madre divorciada; por haber expresado una opción sexual diferente, etc.

### **c) Efectos de la violencia**

En esta violencia se afecta el derecho a la igualdad de la mujer de forma sistemática y permanente de tal manera que el Estado, la sociedad, la familia y las mismas mujeres asuman como verdad una supuesta desigualdad y subordinación hacia los hombres, propiciando que las conductas y acciones discriminatorias sean aceptadas bajo supuestos argumentos de validez e imposibilidad de cuestionamiento de los mismos, naturalizando la violencia contra ellas.

### **d) Derechos afectados**

El derecho afectado es la igualdad, misma que trae como consecuencia la prohibición de discriminación.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Para que la violencia simbólica constituya delito ésta deberá configurar un tipo penal descrito en el Código Penal que afecte al bien jurídico de la integridad psicológica, la imagen, honra, privacidad, igualdad y la dignidad de la mujer debiendo existir hechos concretos en los que exista una o más víctimas individualizables.

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA SIMBÓLICA O ENCUBIERTA CONTRA LAS MUJERES<sup>15</sup></b>
Injuria (Art. 287)	Refiere a ofender de forma directa a una mujer en su dignidad o decoro, siendo la sanción prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos cuarenta días. Existe agravante si el hecho es mediante algún tipo de impreso sancionándolo con multa de sesenta a ciento cincuenta días.

<sup>15</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Difamación (Art. 282)	Se produce este delito cuando de manera pública, tendenciosa y repetida, se revela o divulga un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una mujer, siendo la sanción prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.
Difusión e incitación al racismo y la discriminación (Art. 281 Septies)	Cuando una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo difunda ideas basadas en la superioridad respecto a las mujeres o que promuevan y/o justifiquen la discriminación hacia ellas por su condición de mujeres o incite a la violencia o a su persecución por motivos discriminatorios. La sanción es de privativa de libertad de 1 a 5 años.

Como se ha mencionado anteriormente, si bien estos delitos no están señalados en la Ley N° 348, al ser pre existentes a esta Ley, ellos se desprenden de las conductas descritas como manifestaciones de la violencia simbólica o encubierta en el Art. 7 de esta norma, por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente. Estos delitos son de acción privada y de acción pública a instancia de parte.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncias: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### Vía administrativa

Se habilita la denuncia ante la Autoridad de Control Social de Transporte y Telecomunicaciones por la difusión de ideas racistas y discriminatorias para los casos de mensajes, siempre y cuando dicha conducta no constituya un delito.

## Capítulo VI

# Violencia contra la Dignidad, la Honra y el Nombre

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda expresión verbal o escrita de ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otras, tendenciosa o pública, que desacredita, descalifica, desvaloriza, degrada o afecta el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

### b) Descripción de la conducta

Esta forma de violencia, consiste en una manifestación exterior verbal o formal que contenga un mensaje que resulte ofensivo, agravante, falso o sea considerado como amenazante, pero además nótese que la Ley incluye una previsión de la cláusula abierta “u otras”, para cualquier situación no prevista y que desacredite, descalifique, desvalorice, degrade o afecte el nombre, la dignidad, la honra y la reputación de la mujer.

Es preciso, señalar que de acuerdo a la redacción normativa utilizada los elementos de contenido de la expresión vulneratoria, no deben concurrir de forma vinculante y excluyente; sino más bien de manera coadyuvante, vale decir que, la configuración de la conducta se produce ante la existencia de uno o de varios de los elementos prescritos como son la ofensa, insulto, difamación, calumnia, amenaza u otros que afecten los bienes jurídicamente protegidos.

Esta forma de violencia suele expresarse a través de: a) el insulto que es la acción general que hace que una persona se sienta agraviada; b) la difamación<sup>16</sup>, es decir, la acción mediante la cual se trata de desacreditar a una persona respecto a terceros atacando a su reputación; c) la calumnia<sup>17</sup>, que consiste en la imputación o acusación falsa de un delito y que ocasione la prosecución penal y, d) las amenazas o posible peligro que una situación, un objeto o una circunstancia específica puede conllevar para la vida, de una misma o de terceros. Además

---

16 CREUS Carlos; Derecho Penal; Parte Especial; Tomo I; Pág. 127; Ed. Astrea; Buenos Aires – Argentina; 1999

17 CREUS Carlos; Derecho Penal; Ob. Cit.; Pág. 132

la concreción puede darse a través de otras formas de afectación de la honra y reputación de la persona.

Cabe resaltar que la expresión vulneratoria puede ser tendenciosa, es decir orientada a generar una opinión determinada que inclusive pueda ser defendida de alguna manera y también puede ser una expresión pública que sin ser sustentada provoca un juicio generalizado en base al mensaje difundido.

El agresor o agente que ejerce este tipo de violencia es cualquier persona que manifiesta externamente un mensaje que resulte ofensivo, agravante, falso o sea considerado amenazante, contra los derechos a la honra y reputación de una mujer.

### **c) Efectos de la violencia**

El efecto último es el daño a la dignidad de la mujer, lo cual puede darse en el caso específico mediante la afectación de su honra, es decir del reconocimiento social del honor, que se expresa en el respeto que corresponde a cada persona como consecuencia del reconocimiento de su dignidad, en otras palabras del derecho que tiene toda persona a que el Estado y las demás personas reconozcan y respeten la trascendencia social de su honor.

Asimismo, se afecta la dignidad mediante la violación de la reputación o buen nombre, vale decir del juicio que los demás guardan sobre nuestras cualidades, ya sean morales, personales, profesionales o de cualquier otra índole.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la honra; el derecho a reputación o buen nombre siendo el bien jurídicamente protegido la dignidad de la mujer.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Esta forma de violencia no considera la naturaleza del hecho que podría ser, en la mayoría de los “casos”, una violencia psicológica sino más bien los derechos que son afectados mediante el acto, por lo que para denunciar el hecho por la vía penal es necesario que coincida con la descripción de algunos de los delitos contenidos en el Código Penal que vulneren el honor y la dignidad de las mujeres.

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA CONTRA LA DIGNIDAD, HONRA Y NOMBRE DE LAS MUJERES<sup>18</sup></b>
Injuria (Art. 287)	Refiere a ofender de forma directa a una mujer en su dignidad o decoro, siendo la sanción de prestación de trabajo de un mes a un año y multa de cien a trescientos cuarenta días. Existe agravante si el hecho es mediante algún tipo de impreso sancionándolo con multa de sesenta a ciento cincuenta días.
Difamación (Art. 282)	Se produce este delito cuando de manera pública, tendenciosa y repetida, se revela o divulga un hecho, una calidad o una conducta capaces de afectar la reputación de una mujer individual o colectiva, siendo la sanción prestación de trabajo de un mes a un año o multa de veinte a doscientos cuarenta días.
Discriminación (Art.281 Sexies)	En el caso que de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las mujeres por su condición de mujeres. La sanción es de privativa de libertad de 1 a 5 años.
Insultos y otra agresiones racistas y discriminatorias (Art. 281 Nonies)	Cuando se insulta o se agrede verbalmente a una mujer por motivos discriminatorios, siendo la sanción prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días. la que se agrava si el delito es cometido mediante impresos o medios de comunicación
Calumnia (Art. 283)	Consiste en la imputación o acusación falsa de un delito y que ocasione la prosecución penal. La sanción es de privación de libertad de 6 meses a 3 años y multa de cien a trescientos días.

18 Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Como en casos anteriormente señalados, si bien estos delitos no están descritos en la Ley N° 348 al ser pre existentes a esta norma, ellos se desprenden de las conductas descritas en la violencia contra la dignidad, la honra y el nombre en el Art. 7 de la Ley N° 348 por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente. Debe tomarse en cuenta que estos son delitos de acción privada y de acción pública a instancia de parte.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### **Vía administrativa**

En el caso de las agresiones verbales por motivos discriminatorios y cuando éstas no constituyan delitos, podrán ser denunciadas por la vía administrativa, ante la misma institución a la que pertenece el agresor siempre que se trate de un funcionario público.

También es posible acudir a instituciones públicas encargadas de la tramitación de quejas por discriminación como la Defensoría del Pueblo.

Asimismo, cuando se trate de la difusión de ideas racistas y discriminatorias a través de medios de comunicación se puede acudir ante la Autoridad de Fiscalización y Regulación de Telecomunicaciones y Transportes.

### **Vía constitucional**

En los casos de discriminación también pueden presentarse acciones de defensa como el amparo constitucional.

## Capítulo VII

# Violencia sexual

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, afectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la mujer.

### b) Descripción de la conducta

La violencia sexual es cualquier acto de naturaleza sexual en el que se obliga a una persona<sup>19</sup>, a mantener relaciones sexuales o cualquier tipo de contacto sexual sin que ella lo desee, cuando se le toca o se le obliga a tocar a alguien. También cuando se le obliga a desnudarse o acariciarse íntimamente, aunque el agresor no la toque. O cuando el que se desnuda o se acaricia sexualmente ante la víctima es el agresor. Igualmente se considera como violencia sexual cuando el agresor acosa verbalmente, con palabras, llamadas, u otros de contenido sexual<sup>20</sup>. Y también, cuando se obliga a alguien a mantener relaciones sexuales sin protección. Es muy importante que la víctima sepa sin ningún tipo de dudas que violencia sexual no es solo la penetración no deseada si no cualquier acto de naturaleza sexual en el que se le obligue a participar en contra de sus deseos y voluntad, tanto en lo físico como en lo psicológico.

Tampoco es imprescindible para que se cometa la agresión, que la víctima esté junto a su agresor. Son cada vez más frecuentes los casos en los que puede ejercerse esta forma de violencia a través de celulares o internet, principalmente en redes sociales, donde el victimador mediante la extorsión y/o amenaza obtiene mensajes de textos digital, fotografías, videos u otros de contenido sexual, incurriendo en este tipo de violencia sexual, aunque no medie contacto físico, pero sin duda ocasiona un grave daño a la víctima.

El agresor que ejerce la violencia sexual contra la víctima, puede ser cualquier persona, desde el cónyuge o pareja, hasta los sujetos de su propio entorno

---

19 <http://adolescentes.about.com/od/sexo/a/Violencia-Sexual-En-La-Adolescencia-2.htm>

20 <http://adolescentes.about.com/od/sexo/a/Violencia-Sexual-En-La-Adolescencia-2.htm>



familiar, social y/o laboral, e incluso desconocidos que encubren su identidad a través del internet o celular.

### **c) Efectos de la violencia**

Los efectos de la violencia sexual sobre la víctima son múltiples y pueden afectar a todos los aspectos de su vida.

#### **En lo físico:**

- Heridas, toda vez que los victimadores además de maltratar sexualmente a sus víctimas también las golpean.
- Embarazos no deseados como resultado del abuso sexual, en cuyo caso procede la interrupción del embarazo debiendo acudir a un centro de salud acreditado para que se le practique con la constancia de la denuncia por el delito de violación. No obstante, previamente la mujer tiene derecho a recibir la anticoncepción de emergencia para evitar precisamente el embarazo.
- Infecciones de transmisión sexual, riesgo altamente posible tras la violencia sexual, cuando el agresor transmite a la víctima alguna infección sexual. Por ello, un derecho de las víctimas es recibir el tratamiento profiláctico.
- Disfunciones sexuales que las afecta durante toda o una gran parte de su vida.

#### **En lo emocional:**

- Depresión esporádica o permanente.
- Miedos diversos. (a la muerte, al contacto con otras personas, a estar en lugares abiertos, etc.).
- Aparición de episodios de ansiedad.
- Baja autoestima. Se sienten culpables, sucias, indeseables, etc., y eso hace que su autoestima descienda, lo que provoca la aparición de problemas emocionales.
- Trastornos de la alimentación, que pueden derivar incluso en la anorexia o bulimia.

- Estrés postraumático.
- Aparición frecuente de la idea de suicidio.

#### **d) Derechos afectados**

El derecho a la libertad sexual, a la integridad y a la salud.

#### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

##### **Vía penal**

Las acciones legales que deben seguirse dependerán del tipo de violencia sexual cometido en contra de la víctima.

Para que la violencia sexual constituya delito, ésta deberá presentar todas las circunstancias señaladas en los tipos penales modificados o creados por la Ley N° 348.

Los actos de violencia psicológica que constituyen delitos contra las mujeres son los siguientes:

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES<sup>21</sup></b>
Violación (Art. 308)	Implica el realizar actos sexuales no consentidos con una mujer que importen acceso carnal mediante la penetración del miembro viril, penetración con cualquier parte del cuerpo o introducción de objetos por vía vaginal, anal u oral con fines libidinosos usando violencia, amenazas o aprovechando que este incapacitada para expresar su voluntad. La sanción es de privación de libertad de 15 a 20 años.

<sup>21</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

<p>Violación a infante, niña, niño o adolescente (Art. 308 Bis.)</p>	<p>Si la víctima de violación fuese menor de edad la sanción aplicable es agravada a privación de libertad de 20 a 25 años, así no se haya usado la fuerza o intimidación, incluso si se alegue el consentimiento de la víctima.</p> <p>Sólo cuando en la relación consentida la diferencia de edad no sea mayor a 3 años entre el hombre y la adolescente y que ella haya llegado a los 12 años no se considera delito.</p>
<p>Abuso sexual (Art. 312)</p>	<p>Cuando en las mismas circunstancias que en la violación el agresor realice actos sexuales que no impliquen acceso carnal o penetración, tales como tocamientos. La sanción es de 6 a 10 años de privación de libertad, agravándose la pena a prisión de 10 a 15 años si se tratare de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Rapto (Art. 313)</p>	<p>Este delito implica sustraer o retener a una mujer con fines sexuales empleando violencia, amenazas o engaños, la pena es de privación de libertad de 4 a 8 años, agravándose en dos tercios si se tratase de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Actos sexuales abusivos (Art. 312 Bis.)</p>	<p>El delito consiste en obligar a la mujer durante la relación sexual consentida a soportar actos de violencia física y humillación. Este delito es sancionado con privación de libertad de 4 a 6 años.</p> <p>La conducta también pudiera implicar obligarla a tener relaciones sexuales con terceras personas.</p>
<p>Acoso sexual (Art. 312 Quater)</p>	<p>Cuando el autor se aprovecha de la posición jerárquica o poder de cualquier índole para lograr una relación o actos sexuales con la mujer mediante:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Hostigamiento, persecución, exigencia, apremio, amenazas de producir daño o perjudicar;</li><li>b) Condicionamiento para la obtención de un beneficio;</li><li>c) Cualquier otro medio.</li></ul> <p>La pena es de privación de libertad de 4 a 8 años agravándose en dos tercios si el acosador fuese un funcionario público.</p>

Padecimientos sexuales (Art. 312 Ter.)	Este delito exige que los abusos sexuales sean en el marco de un ataque generalizado y sistemático, considerados crímenes de lesa humanidad. La pena es de 15 a 30 años de privación de libertad.
Violencia familiar o doméstica (art. 272 Bis.)	Cuando se agrede sexualmente a la mujer siempre que no constituya otro delito más grave como la violación, la sanción es de 2 a 4 años de privación de libertad. Por tanto, la agresión no consiste en el acceso carnal sino en controlar y someter la voluntad de la mujer respecto al ejercicio de su autodeterminación sexual.
Violencia económica (Art. 250 Bis.)	A través de controlar los ingresos de la mujer mediante violencia sexual. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.

Las autoridades indígena originario campesinas, de acuerdo a la Ley N° 348 y la Ley de Deslinde Jurisdiccional deben derivar los casos que conozcan a la jurisdicción ordinaria cuando se trate de delitos contra la libertad sexual.

### Vía administrativa

Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, que no constituyan delitos son faltas que deben ser denunciadas por la vía administrativa ante la misma institución en la que se producen estos hechos.

## Capítulo VIII

# Violencia contra los derechos reproductivos

### a) Definición según la Ley N° 348

Es la acción u omisión que impide, limita o vulnera el derecho de las mujeres a la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio<sup>22</sup> y lactancia; a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros.

### b) Descripción de la conducta

Esta forma de violencia se produce por una acción o falta de la misma que puede acontecer en tres momentos: a) el primero o anterior, cuando no se le brinda la información y orientación acerca del número y espaciamiento de hijas e hijos; a ejercer su maternidad segura, y a elegir métodos anticonceptivos seguros; b) un segundo momento durante el embarazo, cuando no se le presta la información, orientación, atención integral y tratamiento inclusive a tiempo del parto o en caso de sufrir una hemorragia u otro hecho que ponga en riesgo su vida; y, c) un tercer momento cuando no se le brinda información y atención integral durante el puerperio y lactancia.

Sobre las formas de vulneración del derecho la norma incorpora una redacción de fines y de medios, ya que dispone por una parte que la acción u omisión puede impedir o limitar lo que se entiende como medios, pero además señala a partir de la conjunción copulativa “o” que dicha comisión u omisión puede ser vulneratoria lo que es un resultado en sí mismo. En todo caso lo sancionable resulta ser la restricción o supresión del ejercicio de los derechos reproductivos.

El agresor o agente que ejerce la violencia contra los derechos reproductivos puede ser cualquier persona, como por ejemplo: a) el cónyuge y otros hombres

---

<sup>22</sup> s el período que se extiende desde el nacimiento del feto y la expulsión de la placenta y sus membranas, hasta la regresión total de las modificaciones inducidas por el embarazo. CREUS Carlos; Derecho Penal; Parte Especial; Tomo I; Pág. 127; Ed. Astrea; Buenos Aires – Argentina; 1999

y mujeres de su entorno familiar, quienes pueden inhibir la libre elección de métodos anticonceptivos seguros, así como el número y espaciamiento de hijas e hijos; b) personas del entorno social y/o laboral de la víctima que inhiban que ésta tenga la información y orientación necesaria o que presionen directa o indirectamente para que la víctima no tenga hijos o los tenga en contra de su voluntad; c) el personal de salud encargado de prestar la información, atención y tratamiento a las mujeres gestantes y madres; y d) el estado que pueda adoptar medidas como anticoncepciones obligatorias o no informadas, así como el no proteger en general la salud reproductiva.

### **c) Efectos de la violencia contra los derechos reproductivos**

El efecto al restringir o impedir el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres, durante las etapas desarrolladas en el punto anterior, es la afectación del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto implica circunstancias que tengan resultados diversos como por ejemplo embarazos no deseados por falta de información, orientación así como por la restricción del uso de métodos anticonceptivos; los embarazos o esterilizaciones forzadas, la falta de atención médica pre y post natal de la mujer gestante, además de la falta de tratamiento oportuno en caso de presentarse complicaciones durante el embarazo.

### **d) Derechos afectados**

Los derechos reproductivos, a partir de lo sostenido por el Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de las Naciones Unidas incluyen dos componentes: a) El derecho básico de cada pareja e individuo a decidir con libertad y responsabilidad el número, frecuencia y tiempo de sus hijos y a tener la información y medios para hacerlo, y b) El derecho de todos de tomar decisiones acerca de la reproducción, sin discriminación, coerción ni violencia. A ello, se suma lo expresado en la Ley N° 348 en cuanto a que estos derechos implican además de lo manifestado anteriormente, la información, orientación, atención integral y tratamiento durante el embarazo o pérdida, parto, puerperio y lactancia.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Para que la violencia contra los derechos reproductivos pueda denunciarse por la vía penal es necesario que el acto constituya delito, identificándose los siguientes casos:

DELITO	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA CONTRA LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES <sup>23</sup>
Esterilización forzada (Art. 27 Bis.)	Este delito consiste en privar a una mujer de su función reproductiva de forma temporal o permanente sin su consentimiento expreso, voluntario, libre e informado, o de su representante legal en caso de presentar discapacidad intelectual severa. La sanción es de privación de libertad de 5 a 12 años agravándose en un tercio si se trata de una menor de edad o se presentan las circunstancias descritas en el delito de asesinato (Art. 252).
Discriminación (Art.281 Sexies)	En el caso de que de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las mujeres por su condición de mujeres. La sanción es de privación de libertad de 1 a 5 años.

Si bien el delito de discriminación no está señalado en la Ley N° 348 al ser pre existente a esta norma, el mismo se desprende de las conductas descritas como manifestaciones de la violencia contra los derechos reproductivos en el Art. 7 de la Ley N° 348 por lo que siendo un delito conforme el Código Penal es perseguible penalmente. Este delito es de acción pública a instancia de parte.

La denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de

<sup>23</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, éstas últimas deberán remitir el caso a la justicia ordinaria.

### **Vía administrativa**

En casos de omisión en la información, maltrato o incumplimiento de deberes, mala atención, agresiones verbales o denegación de servicio por motivos discriminatorios en los servicios de salud, la denuncia puede ser administrativa ante las autoridades u órganos encargados del centro de salud específico donde se cometió el hecho de violencia.

### **Vía constitucional**

Para los casos de prohibiciones de embarazo para el acceso o permanencia en un establecimiento educativo, lugar de trabajo u otros, la acción puede ser activada constitucionalmente mediante la vía incidental o abstracta de inconstitucionalidad o por la vía del amparo constitucional.



## Capítulo IX

# Violencia en servicios de salud

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda acción discriminadora, humillante y deshumanizada y que omite, niega o restringe el acceso a la atención eficaz e inmediata y a la información oportuna por parte del personal de salud, poniendo en riesgo la vida y la salud de las mujeres.

### b) Descripción de la conducta

La violencia en los servicios de salud, se refiere a toda acción u omisión que deliberadamente tenga por objeto negar o restringir el acceso a los servicios de salud, en sentido general, poniendo en riesgo la salud y la vida de las víctimas.

La conducta ilegal en este tipo de violencia se configura a partir de tres elementos que deben ser coadyuvantes, ello a pesar del uso de la conjunción copulativa del “y” en la descripción de la misma. El primero por el que, la acción u omisión sea discriminatoria, es decir toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica<sup>24</sup>, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional.

El segundo, que la acción pueda ser humillante, vale decir que tenga por objeto herir el amor propio o la dignidad de la mujer mediante la degradación de la persona públicamente en base a una situación de poder, dominio, superioridad o ventaja.

Finalmente, el tercero que la acción pueda ser deshumanizada, cuando la misma desconoce, despoja o ignora a la persona de su esencia y características

---

<sup>24</sup> Construcción de la identidad personal.

humanas, en el marco ahora analizado se relaciona cuando la acción sea prestada considerando a la salud como mercancía, a la persona como objeto del servicio y al servicio como instrumento de un quehacer insensible.

Un segundo aspecto sobre la acción ilegal, es que la misma debe traducirse en la falta de prestación debida de servicios de salud, es decir la atención médica integral en sus componentes de eficacia y de inmediatez incluyendo la prestación de información necesaria en los servicios de salud.

En una interpretación restringida se podría pensar equivocadamente que el único agente vulnerador del derecho es el personal de salud. No obstante, dicha lectura sería restrictiva de los derechos de las mujeres y del espíritu de la Ley. Toda vez que en la norma están previstos supuestos en los que exista una acción u omisión por un tercero que no siendo funcionario de los servicios salud pueda incidir directa o indirectamente en la negación o restricción del acceso a la atención eficaz e inmediata del servicio, siendo la titularidad de la legitimación pasiva excluyente del personal de salud para cuando se trata de la prestación de información oportuna.

El personal de salud, implica a las autoridades, servidores, funcionarios, personal profesional, técnico o administrativo del hospital, clínica, posta sanitaria, centro de salud.

### **c) Efectos de la violencia en servicios de salud**

El efecto es la amenaza de daño que pueda existir sobre la salud y la vida de las mujeres, lo que implica que la conducta es sancionable a partir de la amenaza sobre los bienes jurídicamente protegidos y no sólo cuando ocurre la lesión como tal.

La amenaza debe ser cierta y no conjetural, es decir deben haber elementos (en la medida de lo posible vehementes) que permitan considerar que existe la efectiva vulneración del derecho a la salud o la vida y no así simplemente una amenaza presuntiva.

Aunque la norma no refiere expresamente, en este caso se podría pensar en circunstancias agravantes de la violencia en los servicios de salud, tomando en cuenta la edad de la víctima, la situación de vulnerabilidad o cuando exista la efectiva afectación a la salud de la víctima, en este último caso ello dependería de la intensidad, resultados del daño y cuando esta acción no constituya violencia física.

#### d) Derechos afectados

El derecho a la salud, la integridad física y en un grado extremo la vida, siendo el bien jurídicamente protegido la incolumidad de la persona, vale decir la humanidad en todas sus dimensiones libre de daño.

#### e) Acciones legales que pueden seguirse

##### Vía penal

Para que la violencia en servicios de salud constituya delito, los actos u omisiones cometidas deben presentar los elementos constitutivos de los tipos penales descritos en la Ley N° 348 u otros delitos señalados en el Código Penal:

DELITO	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN SERVICIOS DE SALUD CONTRA LAS MUJERES <sup>25</sup>
Discriminación (Art.281 Sexies)	En el caso de que de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las mujeres por su condición de mujeres. La sanción es de privativa de libertad de 1 a 5 años.
Insultos y otra agresiones racistas y discriminatorias (Art. 281 Nonies)	Cuando se insulta o se agrede verbalmente a una mujer en un servicio de salud por parte de su personal por motivos discriminatorios, siendo la sanción prestación de trabajo de cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días la que se agrava si el delito es cometido mediante impresos o medios de comunicación.
Lesiones leves, graves y gravísimas (Art. 201 y 271)	En los casos en los que exista agresiones psicológicas tales como humillaciones que causen las consecuencias previstas en los delitos de lesiones.

<sup>25</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncias: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### **Vía administrativa**

También existe la denuncia por la vía administrativa ante la institución donde se produjo el hecho por las faltas de discriminación que implican: Agresiones verbales; denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato físico, psicológico y sexual, por motivos discriminatorios que no constituyan delitos, así como por maltrato o negación de información.

### **Vía constitucional**

Para la tutela inmediata del derecho a la salud se puede acudir a la vía constitucional, mediante la acción del amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos de las mujeres.

## Capítulo X

# Violencia patrimonial y económica

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda acción u omisión que al afectar los bienes propios y/o gananciales de la mujer, ocasiona daño o menoscabo de su patrimonio, valores o recursos; controla o limita sus ingresos económicos y la disposición de los mismos, o la priva de los medios indispensables para vivir.

### b) Descripción de la conducta

Todo acto relacionado a temas adquisitivos y de dinero, en los que a la víctima a través del menoscabo, restricción, límites u otras formas, se la violenta. Por su parte, la conducta se presenta cuando el agresor (cónyuge, conviviente o pareja) afecta la supervivencia económica de la víctima y se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar la economía de la familia, sus ingresos económicos, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

En ese sentido, el hecho en sí, se presenta cuando, sin razón y con toda la intención de afectar o mantener el control sobre la víctima, afecta su equilibrio económico mediante limitaciones encaminadas a controlar sus ingresos económicos, es decir el dinero que obtiene por un trabajo, o cuando deja de aportar el dinero necesario para la manutención de sus hijos e hijas, etc.

La violencia económica al ser tanto acciones u omisiones que dañan la economía y el patrimonio de las mujeres, como no debería considerarse, como algo inofensivo ya que daña los medios de subsistencia de las mujeres e incluso de sus hijos o hijas. Lo que llama la atención es que en muchos casos este tipo de violencia pasa desapercibida e incluso se considera como normal creer que los recursos del hogar deben ser administrados sólo por los hombres.

De la misma manera, este tipo de violencia se manifiesta cuando el hombre es el dueño absoluto del patrimonio, es decir, que las casas, autos, y cualquier artículo están a nombre de él, dejando a la mujer en la total situación de vulnerabilidad respecto a los que también son sus bienes.

### **c) Efectos de la violencia**

El efecto es ocasionar un menoscabo, límite o restricción en los derechos económicos de la mujer dentro de una relación familiar o de pareja. Ahora bien, puede parecer que en la actualidad este tipo de abuso es cada vez menor ya que las mujeres han logrado su independencia económica, sin embargo, no son pocos los casos en que las mujeres, pese a trabajar, entregan al esposo o pareja su cheque o el dinero obtenido por la prestación laboral realizada y nunca tienen acceso al dinero que se gasta en el hogar o a decidir su destino. En ese sentido, los efectos inmediatos pueden ser:

- No tener libre disposición de los ingresos económicos.
- No contar sus respaldos documentales para acceder a una actividad laboral, sean destruidos u ocultados por el agresor.
- No poder acceder a un trabajo.
- No poder administrar.
- No tener acceso a las cuentas bancarias de la familia.
- Tener que pedir dinero al cónyuge para comprar hasta lo más básico en el hogar.
- La falta de recursos o la negación de los mismos por parte del cónyuge pone en riesgo la salud, alimentación e incluso la vida de alguno de los habitantes del hogar.
- Ocultar bienes, por ejemplo adquirir una casa y ocultar esta compra a la esposa.
- Verse amenazada en un proceso de divorcio con dejarla en la calle e incluso quitarle a los hijos/as.

Finalmente, no está de más decir que la violencia económica daña la autoestima de quien la padece, una mujer que es víctima de violencia económica o patrimonial se vuelve insegura, le genere dependencia, vive en permanente estrés e incluso puede tener serios problemas de salud mental.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la propiedad, al trabajo, a la salud, al vestido y a la alimentación.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Para que la violencia económica y patrimonial constituya delito ésta deberá presentar todos los elementos descritos en los tipos penales incorporados

en el Código Penal por la Ley N° 348 sobre delitos de violencia económica y patrimonial.

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA ECONÓMICA Y PATRIMONIAL CONTRA LAS MUJERES<sup>26</sup></b>
Violencia económica (Art. 250 Bis.)	Este delito implica varios actos que no son concurrentes entre sí, ellos son: afectar la libre disposición del ingreso económico de la mujer; destruir u ocultar documentos de propiedad, identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer; incumplir las obligaciones económicas familiares para someter su voluntad; controlar los ingresos mediante violencia psicológica, sexual o física e impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años.
Violencia patrimonial (250 Ter.)	Cuando el hombre afecta el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, siendo sancionable con multa e 100 a 350 días.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

<sup>26</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

## Capítulo XI

# Violencia laboral

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda acción que se produce en cualquier ámbito de trabajo por parte de cualquier persona de superior, igual o inferior jerarquía que discrimina, humilla, amenaza o intimida a las mujeres; que obstaculiza o supedita su acceso al empleo, permanencia o ascenso y que vulnera el ejercicio de sus derechos.

### b) Descripción de la conducta

Este tipo de violencia se produce en el ámbito laboral y se traduce en varias acciones ilegales, como: a) la discriminación, que implica toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional; b) las acciones humillantes, vale decir aquellas que tengan por objeto herir el amor propio o la dignidad de la mujer mediante la degradación de la persona públicamente en base a una situación de poder, dominio, superioridad o ventaja; c) las amenazas que es una manifestación de que ocurrirá un daño o peligro de daño en la víctima o en determinados bienes de ésta; d) la intimidación, que es infundir temor, atemorizar o inducir miedo a una mujer de la ocurrencia de algo que pueda tener consecuencias lesivas para ella para su familia sus bienes, etc; y finalmente e) el acoso sexual laboral.

El agresor o agente que ejercen la violencia laboral, puede ser cualquier persona que en el trabajo, ya sea en su calidad de autoridad, de servidor, funcionario, trabajador o empleado, que realice las acciones ilegales descritas precedentemente contra la mujer.

### c) Efectos de la violencia laboral

Consiste en restringir el ejercicio del derecho al trabajo o los derechos en el trabajo, específicamente en la permanencia o a tiempo de la promoción de una



mujer mediante a) la obstaculización, es decir impedir o hacer difícil el paso o el desarrollo del ejercicio del derecho y b) la supeditación, que implica subordinar o hacer depender una cosa de otra o del cumplimiento de una condición.

#### d) Derechos afectados

El derecho al trabajo y derechos conexos como derecho a una justa remuneración, derecho a igual salario por igual trabajo, derecho a la vacación, derecho a la inamovilidad por maternidad, derecho a la estabilidad laboral, derecho a la no discriminación, etc.

#### e) Acciones legales que pueden seguirse

##### Vía penal

Para que la violencia laboral constituya delito ésta deberá presentar todos los elementos descritos en los tipos penales previstos en el Código Penal y que identificamos a continuación:

DELITO	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA LABORAL CONTRA LAS MUJERES <sup>27</sup>
Discriminación (Art. 281 Sexies)	En el caso de que de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de derechos laborales de las mujeres por motivos discriminatorios. La sanción es de privación de libertad de 1 a 5 años.
Acoso sexual (Art. 312 Quater)	Cuando un hombre se aprovecha de la posición jerárquica o poder de cualquier índole para lograr una relación o actos sexuales con la mujer mediante el: a) Hostigamiento, persecución exigencia, apremio, amenazas con producir daño o perjudicar, b) Condicionamiento para la obtención de un beneficio c) Cualquier otro medio.  La pena es de privación de libertad de 4 a 8 años agravándose en dos tercios si el acosador fuese un funcionario público.

<sup>27</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Amenazas (Art. 293 )	Este delito refiere a inferir amenazas que logran amedrentar o causar temor en la mujer y que pueden darse en el marco de un acoso laboral. La sanción es de prestación de trabajo de 1 mes a 1 año y multa hasta de 60 días.
Coacción (Art. 294)	Se produce mediante el ejercicio de la violencia o amenazas graves para obligar a la mujer a hacer, no hacer o tolerar algo a lo que no está obligada, siendo la sanción de privación de libertad de 6 meses a 2 años, con agravante si se utilizará para ello armas.
Violencia política contra las mujeres (Art. 148 Ter.)	Cuando se realicen actos y/o agresiones físicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función. La sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).

Si bien los delitos de discriminación, amenazas, coacción y violencia política no están señalados en la Ley N° 348 por ser pre existentes a esta norma, ellos se desprenden de las conductas descritas como violencia laboral en el Art. 7 de la Ley N° 348 por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente. Debe considerarse al tipo de acción penal que corresponde.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, éstas últimas deberán remitir el caso a la justicia ordinaria.

### **Vía administrativa**

En la vía administrativa pueden denunciarse ante las instituciones públicas en las que se produjeron las faltas de discriminación que implican agresiones verbales o maltrato físico, psicológico y sexual por motivos discriminatorios que no constituyan delitos, así como acoso laboral, que deberá ser regulado por el Ministerio de Trabajo.

Asimismo, la vía administrativa y la vía laboral pueden ser accionadas por un despido injustificado.

Las faltas y contravenciones de acoso laboral y violencia laboral que no constituya delitos podrán denunciarse ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para lo que esta instancia adoptará próximamente una reglamentación específica.

### **Vía constitucional**

La vía constitucional mediante la acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos laborales de las mujeres.

## Capítulo XII

# Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional<sup>28</sup>

### a) Definición según la Ley N° 348

Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

### b) Descripción de la conducta

Este tipo de violencia se ejerce en el ámbito educativo y se manifiesta en tres formas de agresión: a) física mediante acciones que atentan contra la integridad corporal de la mujer ocasionando lesiones y/o daño interno, externo ya sea de forma temporal o permanente; b) psicológica, con actos que desvalorizan, intimidan y controlan el comportamiento y decisiones de las mujeres; y c) sexual a través del acto sexual así como toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho así como el acoso sexual.

La configuración normativa de la violencia en este ámbito, se desglosa en diferentes estamentos del sistema educativo, vale decir: a) Regular ó sistemática, que es la educación normada, obligatoria y procesual desde la etapa inicial hasta el bachillerato; b) Alternativa aquella prevista para jóvenes y personas adultas que requieren continuar sus estudios; de acuerdo a sus necesidades y expectativas de vida y de su entorno social; c) Especial, que comprende la educación inclusiva para personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario; y d) Superior que es el espacio educativo de formación técnica y profesional.

El agresor o agente que ejerce la violencia en el sistema educativo, puede ser cualquier persona, desde el docente o profesor, los estudiantes contra sus similares o contra profesoras y los padres contra estudiantes y profesoras.

### c) Efectos de la violencia

El efecto es lesionar la integridad de la persona tanto en su dimensión física como en la psicológica y/o la sexual, ocasionando un daño variable de acuerdo

---

<sup>28</sup> <http://www.gobernabilidad.org.bo/conceptos-constitucionales/estado-plurinacional>

a la intensidad de la lesión y de acuerdo a lo explicado precedentemente en la parte de violencia física, psicológica y sexual en general.

#### d) Derechos afectados

El derecho a la integridad física, psicológica y sexual, la salud y en un grado extremo la vida, siendo el bien jurídicamente protegido al incolumidad de la persona, vale decir la humanidad en todas sus dimensiones libre de daño.

#### e) Acciones legales que pueden seguirse<sup>29</sup>

##### Vía penal

Las denuncias a seguirse dependerán de la intensidad de la agresión y la gravedad de la lesión o daño provocado en la víctima además de la calidad del agresor, lo que determinará si se trata de un delito o no, pudiendo entonces denunciarse por los delitos que se han descrito anteriormente en los casos de violencia física, psicológica y sexual.

<b>DELITOS Código Penal</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN EL SISTEMA EDUCATIVO PLURINACIONAL CONTRA LAS MUJERES<sup>30</sup></b>
Lesiones leves (Art. 271)	Cuando se ocasiona daño físico o psicológico a la mujer que le cause un impedimento para el trabajo hasta de 14 días, su sanción es de trabajos comunitarios de 1 a 3 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.
Lesiones graves (Art. 271)	En los casos en los que se ocasiona daño físico o psicológico a la mujer que le cause un impedimento para el trabajo de 15 a 90 días, su sanción es de privación de libertad de 3 a 6 años, que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.

29 BAYA Mónica; Acceso a la Justicia para mujeres en situación de violencia; Comunidad de Derechos Humanos – Bolivia, 2013.

30 Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

<p>Lesiones gravísimas (Art. 270)</p>	<p>Si se ocasiona una lesión que provoque: enfermedad; discapacidad de cualquier tipo; incapacidad para trabajar mayor a 90 días; marca o deformación permanente en el cuerpo, ponga en peligro de perder la vida a la mujer o daño psicológico o psiquiátrico permanente. La sanción es de privación de libertad de 5 a 12 años que se agrava en dos tercios si la víctima es niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Violación a infante, niña, niño o adolescente (Art. 308 Bis.)</p>	<p>Si la víctima de violación fuese menor de edad la sanción aplicable es agravada a privación de libertad de 20 a 25 años, así no se haya usado la fuerza o intimidación incluso si se alegue el consentimiento de la víctima.</p> <p>Solo cuando en la relación consentida la diferencia de edad no sea mayor a 3 años entre el hombre y la adolescente y que ella haya llegado a los 12 años no se considera delito.</p>
<p>Abuso sexual (Art. 312)</p>	<p>Cuando en las mismas circunstancias que en la violación el agresor realice actos sexuales que no impliquen acceso carnal o penetración, tales como tocamientos. La sanción es de 6 a 10 años de privación de libertad, agravándose la pena a prisión de 10 a 15 años si se tratare de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Rapto (Art. 313)</p>	<p>Este delito implica sustraer o retener a una mujer con fines sexuales empleando violencia, amenazas o engaños, la pena es de privación de libertad de 4 a 8 años, agravándose en dos tercios si se tratase de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Acoso sexual (Art. 312 Quater)</p>	<p>Cuando un hombre se aprovecha de la posición jerárquica o poder de cualquier índole para lograr una relación o actos sexuales con la mujer mediante: a) Hostigamiento, persecución exigencia, apremio, amenazas con producir daño o perjudicar; b) Condicionamiento para la obtención de un beneficio; c) Cualquier otro medio. La pena es de privación de libertad de 4 a 8 años agravándose en dos tercios si el acosador fuese un funcionario público.</p>

Homicidio suicidio (Art. 256)	En el caso en que la mujer comete suicidio como consecuencia de una situación de violencia que puede ser física, psicológica o sexual, en este caso la sanción es de privación de libertad de 10 años. En caso de que la víctima sea niña o adolescente la pena se agrava en dos tercios.
-------------------------------	---

En los casos en los que el hecho constituya delito, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, éstas últimas deberán remitir el caso a la justicia ordinaria.

### **Vía administrativa**

En la vía administrativa la denuncia tendrá que ser realizada ante las autoridades o instancias superiores que tengan la competencia de supervisión y control de las unidades educativas (Direcciones Departamentales de Educación y Ministerio de Educación).

## Capítulo XIII

# Violencia en el ejercicio político y de liderazgo de la mujer

### a) Definición según la Ley N° 348

La Ley N° 348 remite la comprensión de esta forma de violencia a las definiciones contenidas en el artículo 7 de la Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012, Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

### b) Descripción de la conducta

De acuerdo a la Ley N° 243, se distinguen dos tipos de actos: el acoso y la violencia política.

El acoso político es todo acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Por su parte, como violencia política es entendida como las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

### c) Efectos de la violencia

El ámbito en el que se ejerce esta forma de violencia es el político con el fin de limitar, restringir o suprimir los derechos a la participación de las mujeres y llegar así como mantenerse en espacios o cargos de poder.



Esta forma de violencia puede emplear actos de naturaleza física, psicológica o sexual con consecuencias directas en los derechos que se ven afectados en cada caso, sin embargo debe tomarse también en cuenta que esta forma de violencia también afecta a la democracia y a la sociedad en su conjunto.

#### d) Derechos afectados

El derecho a la integridad psicológica, física y sexual y los derechos políticos.

#### e) Acciones legales que pueden seguirse

La violencia contra el ejercicio político y liderazgo de la mujer constituirá delito cuando presente todas las circunstancias señaladas en la Ley N° 243 e incorporadas en el Código Penal bajo las figuras de acoso y violencia política contra las mujeres:

DELITO	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA CONTRA EL EJERCICIO POLÍTICO Y LIDERAZGO DE LAS MUJERES <sup>31</sup>
Acoso político contra mujeres (Art. 148 Bis.)	Cuando se realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político. La sanción es de privación de libertad de 2 a 5 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).
Violencia política contra las mujeres (Art. 148 Ter.)	Cuando se realicen actos y/o agresiones psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, La sanción es de privación de libertad de 3 a 8 años y se eleva en un tercio en caso de presentarse las agravantes descritas en la Ley N° 243 (Art. 17).

31 Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

Como en casos anteriormente señalados, si bien estos delitos no están contemplados en la Ley N° 348 al ser pre existentes a esta norma, ellos se desprenden de las conductas descritas como manifestaciones de la violencia contra el ejercicio político y de liderazgo de la mujer en el Art. 7 de la Ley N° 348 por lo que siendo delitos conforme al Código Penal son perseguibles penalmente.

La denuncia debe presentarse ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, éstas últimas deberán remitir el caso a la justicia ordinaria.

### **Vía administrativa**

Asimismo, se puede presentar la denuncia por la vía administrativa de las faltas que constituyen acoso y violencia política.

En los casos en los que el Órgano Electoral conozca de estos hechos debe derivar los mismos al Ministerio Público para su investigación por la vía penal. De manera general, todo servidor o servidora pública que conozca de casos de acoso y violencia política contra las mujeres está obligado a denunciarlos.

### **Vía constitucional**

Cuando se agotasen esas vías y no se vean restituidos sus derechos, es posible presentar la acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o particulares, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos políticos de las mujeres.

## Capítulo XIV

# Violencia institucional

### a) Definición según la Ley N° 348

En ese sentido, es aquella realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública y también privada, que implique una acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizante que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

### b) Descripción de la conducta

Todo acto arbitrario o ilegítimo de discriminación que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue el acceso y atención a servicios públicos y también privados, es considerado violencia institucional.

Los actos de esta forma de violencia se ejercen por parte de cualquier institución del Estado y sus agentes, como ser la policía, ministerios, fiscales, jueces, servicios departamentales y municipales, centros de salud, entre otros que brindan servicios públicos a la población.

En ese sentido, es aquella realizada por funcionarios, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública y también privada, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las víctimas tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en las leyes. Quedan comprendidas además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas, recreacionales y de la sociedad civil en general.

Finalmente, la agresión de acuerdo a la Ley N° 348, se presenta como consecuencia de las siguientes circunstancias: acción discriminatoria, prejuiciosa, humillante y deshumanizante que retarde, obstaculice, menoscabe o niegue a las mujeres el acceso y atención al servicio requerido.

### c) Efectos de la violencia

El concepto de violencia institucional es amplio y contempla diversos ámbitos que van desde instituciones públicas a centros privados, el principal efecto de la violencia institucional incide en el fuero interno de la víctima, es decir en su integridad psicológica o emocional, toda vez que en situaciones como las

evidenciadas en instituciones principalmente públicas pero también privadas, las autoridades responsables de impartir justicia ignoran las denuncias y terminan por desechar los casos o, peor aún, acusándolas o cuestionándolas a ellas.

En ese orden de ideas, lo contradictorio es que las instituciones que deberían garantizar los derechos de las personas, se constituyen en principales vulneradores de derechos, incurriendo en violencia institucional. Incluso, la experiencia muestra que esta manera de violencia, nace de prejuicios y conductas discriminatorias, por el solo hecho de ser mujer, pero también por otras condiciones como el ser niña, niño o adolescente, indigente, o pertenecer a un grupo social o étnico determinado.

#### **d) Derechos afectados**

El derecho a la igualdad y no discriminación y el derecho a la integridad psicológica. También puede afectar al acceso a la justicia.

#### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

##### **Vía penal**

Las acciones legales que deben iniciarse, se sustentan en las circunstancias que la Ley N° 348, ha establecido frente a hechos de discriminación, prejuicios, humillaciones y deshumanización, ejercida por funcionarios públicos y personal de instituciones privadas, que restringen el acceso a servicios de distinta naturaleza.

Para que la violencia institucional constituya delito ésta deberá presentar todos los elementos descritos en los delitos de discriminación e incumplimiento de deberes de protección descritos en el Código Penal:

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL CONTRA LAS MUJERES<sup>32</sup></b>
Discriminación (Art. 281 Sexies)	En el caso en el cual de forma arbitraria e ilegal se obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el acceso al servicio requerido por las mujeres por motivos

<sup>32</sup> BAYA Mónica; Acceso a la Justicia para mujeres en situación de violencia; Comunidad de Derechos Humanos – Bolivia, 2013.

	discriminatorios. La sanción es de privativa de libertad de 1 a 5 años.
Incumplimiento de deberes de protección (Art. 154 Bis)	Cuando una servidora o servidor público por acción u omisión propicie la impunidad u obstaculice la investigación de un delito de violencia, sancionable con trabajo comunitario de 90 a 120 días e inhabilitación de 1 a 4 años para el ejercicio de la función pública.

En estos casos, será presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### Vía administrativa

La denuncia por ésta vía puede presentarse ante la misma institución en la que se produjo el hecho por agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito.

### Vía constitucional

En caso de negativa a la restitución de derechos o alternativamente en el caso de discriminación, puede presentarse la acción de amparo constitucional contra actos u omisiones ilegales o indebidas de los servidores públicos, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos de las mujeres.

## Capítulo XV

# Violencia en la familia<sup>33</sup>

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendiente, descendiente, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

### b) Descripción de la conducta

Todo acto u omisión que implique una agresión física, psicológica o sexual, que se da dentro de la familia o en las relaciones de pareja y donde el agresor comparte o haya compartido el mismo domicilio<sup>34</sup>. En este tipo de violencia suelen intervenir varios factores, dependiendo del entorno social en el que se desenvuelve y desarrolla el sujeto. Actualmente, las mujeres y las niñas son las más propensas a sufrir este tipo de violencia, sin embargo, debe enfatizarse que también existen otras víctimas de la violencia intrafamiliar que pueden ser los hijos, padres, hermanos, primos, tíos, abuelos, etc. Asimismo, cabe aclarar que este tipo de violencia se ejerce en el ámbito familiar o fuera de él, pero siempre por parte de un familiar o ex familiar consanguíneo o político (padre, madre, padrastro, madrastra, tíos/as, primos/as, suegro/a, etc.) o pareja o ex pareja (cónyuge, conviviente, novio, enamorado, etc.).

La violencia familiar es un problema social, que afecta a un alto porcentaje de familias, en todos los niveles económicos y culturales. Se trata de relaciones que implican un abuso de poder de parte de quien ejerce maltrato. Estos abusos en nuestra legislación pueden ser psicológicos, físicos o sexuales.

Un aspecto que debe tomarse en cuenta, es que la persona maltratadora muchas veces desarrolla su comportamiento en privado, mostrando hacia el exterior una imagen respetable, insospechable y educada, de la que nadie podría pensar que su comportamiento en la familia sea violento.

---

33 Con alcances a la violencia doméstica (ex cónyuge o ex conviviente)

34 QUINTERO Velásquez Ángela María; Diccionario Especializado en Familia y Género; Ed. Lumen; Pág. 124; Buenos Aires – Argentina; 2007

Ahora bien, es necesario distinguir entre problemas y conflictos familiares y violencia familiar. Comportamientos como discusiones o controversias, no conducen necesariamente a conductas violentas. Para que una conducta se considere como violenta debe tener el requisito de la voluntad e intencionalidad por parte del agresor de ocasionar un daño a través del uso de la fuerza, las agresiones psicológicas sistemáticas o el sometimiento de la libertad sexual, siendo considerada una forma de ejercicio de poder.

Finalmente, el agresor de acuerdo a la Ley N° 348, podrá ser: El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia; la persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia; los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado; la persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.

### **c) Efectos de la violencia**

Las personas sometidas a situaciones de violencia familiar presentan un debilitamiento de sus defensas físicas y psicológicas, con desvalorización, incremento de problemas de salud, muchos padecen de depresión o enfermedades psicosomáticas, y deseo de morir, con disminución marcada de su rendimiento laboral.

En las niñas, niños y adolescentes aparecen problemas de aprendizaje, trastornos de la conducta y problemas interpersonales. Las niñas y niños que fueron víctimas de violencia o que se criaron dentro de este contexto, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones, es decir que esta forma de maltrato puede heredarse a los hijos, a través de la repetición de patrones, esto propicia que en un futuro sus relaciones familiares sean también violentas.

### **d) Derechos afectados**

El derecho a la integridad, a la salud, a la libertad sexual y en un grado extremo a la vida.

### **e) Acciones legales que pueden seguirse**

#### **Vía penal**

Las acciones legales que deben iniciarse, se sustentan en las circunstancias que la Ley N° 348 ha establecido frente a hechos de agresión física, psicológica o sexual en el contexto familiar o doméstico.

Las acciones legales a seguirse dependerán de la intensidad y continuidad en el tiempo de la acción u omisión, la gravedad de la lesión o daño provocado en la víctima y la calidad del agresor, lo que determinará si se trata de un delito o no.

Para que la violencia familiar constituya delito, ésta deberá presentar todas las circunstancias señaladas en la Ley N° 348 e incorporadas en el Código Penal, que afectan al bien jurídico de la integridad y por ende la salud.

Los actos de violencia familiar que constituyen delitos contra las mujeres son los siguientes:

<b>DELITO</b>	<b>ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA CONTRA LAS MUJERES<sup>35</sup></b>
Violencia familiar o doméstica (272 Bis.)	<p>En los casos en los que se agrede física, psicológica o sexualmente a una mujer con la que se tiene vínculo de matrimonio o convivencia; se hubieren procreado hijos o hijas; se mantenga o se haya mantenido una relación similar de afectividad o intimidad, aún sin convivencia; sean familiares consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado; se éste encargado de su cuidado o guarda, o se encontrara con ella en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años.</p> <p>Si la violencia provoca un impedimento superior a los 14 días o se constata un daño descrito en los delitos de lesiones graves o lesiones gravísimas, o el acto implica una vulneración a la libertad sexual como la violación, se procesará al agresor por esos delitos.</p>

35 Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.



Violencia económica y violencia patrimonial (Art. 250 Bis y 250 Ter.)	De manera general, estos delitos se producen en el marco de la violencia familiar o doméstica pero presentan características propias que los diferencian del delito de violencia familiar o doméstica, no obstante pueden cometerse mediante agresiones físicas, psicológicas o sexuales.
---	---

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

## Capítulo XVI

# Violencia contra los derechos y la libertad sexual

### a) Definición según la Ley N° 348

Es toda acción u omisión, que impida o restrinja el ejercicio de los derechos de las mujeres a disfrutar de una vida sexual libre, segura, afectiva y plena o que vulnere su libertad de elección sexual.

### b) Descripción de la conducta

Se entenderá que este tipo de violencia contiene a todas las acciones o conductas que hagan imposible o que disminuyan tanto el disfrute de una vida sexual libre así como de la elección sexual.

Es preciso señalar que la violencia contra los derechos sexuales y libertad sexual, significa la vulneración a la autodeterminación en el ámbito de la sexualidad, mediante restricciones expresas o encubiertas, las cuales consideran válido únicamente un modelo de conducta y moralidad impuesto por un grupo. Por su parte, este tipo de violencia impide la utilización del propio cuerpo a voluntad, así como la elección de una tendencia sexual determinada. Cabe destacar que dicha conducta puede encubrir agresiones sexuales de terceras personas.

Nótese además que la regulación normativa incorpora además de la libertad, otros elementos como la seguridad en la vida sexual, la cual es violada a través de toda acción u omisión al acceso a los medios que permitan ejercer la sexualidad con seguridad y protección, a conocer las formas de prevención así como los síntomas de infecciones o enfermedades, acceder al tratamiento y medicamentos.

El agresor o agente que ejerce este tipo de violencia contra la mujer, puede ser cualquier persona relacionada con esta en su entorno familiar o social, incluyendo además el personal sanitario en lo que le corresponda, siempre y cuando la conducta no sea calificada como violencia en los servicios de salud.

### c) Efectos de la violencia contra los derechos y la libertad sexual

El efecto es restringir, inhibir o suprimir la expresión y ejercicio de la autodeterminación sexual de la mujer, amparados en modelos que siguen patrones social, moral y hasta normativamente impuestos. Resulta común que

el efecto de la restricción de los derechos sexuales de la mujer se traduzca en relaciones sexuales inseguras y no protegidas; en la proscripción del ejercicio público y privado de una tendencia sexual determinada, así como la falta de conocimiento y tratamiento de infecciones transmitidas por la pareja.

Además esta violencia puede tener como consecuencia la imposición de relaciones sexuales y la prohibición de métodos profilácticos en las mismas.

#### d) Derechos afectados

A pesar de no existir una norma que desarrolle los mismos, los derechos sexuales formulados en el Proyecto de Ley Marco sobre Derechos Sexuales y Reproductivos, comprenden el derecho a vivir una sexualidad placentera, responsable y libremente decidida, sin más límites que los expresamente señalados por ley y los derechos de otras personas, el derecho a la integridad corporal y la autonomía en el control del cuerpo, el derecho de alcanzar el más alto nivel de salud sexual y el derecho a la confidencialidad, siendo el bien jurídicamente protegido la autodeterminación sexual de las mujeres.

#### e) Acciones legales que pueden seguirse

##### Vía penal

Cuando los hechos constituyan delitos conforme las figuras descritas en la Ley N° 348 y otras señaladas en el Código Penal y que nacen de esta forma de violencia.

DELITOS	ASPECTOS DESCRITOS EN LOS DELITOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES <sup>36</sup>
Violación (Art. 308)	Implica el realizar actos sexuales no consentidos con una mujer que importen acceso carnal mediante la penetración del miembro viril, penetración con cualquier parte del cuerpo o introducción de objetos por vía vaginal, anal u oral con fines libidinosos usando violencia, amenazas o aprovechando que este incapacitada para expresar su voluntad. La sanción es de privación de libertad de 15 a 20 años.

<sup>36</sup> Estas son descripciones del tipo penal en los aspectos relativos a la violencia analizada cuando la víctima es una mujer y no citas textuales del Código Penal.

<p>Violación a infante, niña, niño o adolescente (art. 308 Bis.)</p>	<p>Si la víctima de violación fuese menor de edad la sanción aplicable es agravada a privación de libertad de 20 a 25 años, así no se haya usado la fuerza o intimidación incluso si se alegue el consentimiento de la víctima.</p> <p>Solo cuando en la relación consentida la diferencia de edad no sea mayor a 3 años entre el hombre y la adolescente y que ella haya llegado a los 12 años no se considera delito.</p>
<p>Abuso sexual (Art. 312)</p>	<p>Cuando en las mismas circunstancias que en la violación el agresor realice actos sexuales que no impliquen acceso carnal o penetración, tales como tocamientos. La sanción es de 6 a 10 años de privación de libertad, agravándose la pena a prisión de 10 a 15 años si se tratare de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Rapto (Art. 313)</p>	<p>Este delito implica sustraer o retener a una mujer con fines sexuales empleando violencia, amenazas o engaños, la pena es de privación de libertad de 4 a 8 años, agravándose en dos tercios si se tratase de una niña, adolescente o adulta mayor.</p>
<p>Actos sexuales abusivos (Art. 312 Bis.)</p>	<p>El delito consiste en obligar a la mujer durante la relación sexual consentida a soportar actos de violencia física y humillación. Este delito es sancionado con privación de libertad de 4 a 6 años.</p> <p>La conducta también pudiera implicar obligarla a tener relaciones sexuales con terceras personas aunque en ese caso más bien debiera considerarse como una violación.</p>
<p>Acoso sexual (Art. 312 Quater)</p>	<p>Cuando el autor se aprovecha de la posición jerárquica o poder de cualquier índole para lograr una relación o actos sexuales con la mujer mediante: a) Hostigamiento, persecución exigencia, apremio, amenazas con producir daño o perjudicar; b) Condicionamiento para la obtención de un beneficio; c) Obligar por cualquier medio. La pena es de privación de libertad de 4 a 8 años agravándose en dos tercios si el acosador fuese un funcionario público.</p>

Padecimientos sexuales (Art. 312 Ter.)	Este delito exige que los abusos sexuales sean en el marco de un ataque generalizado y sistemático, considerados crímenes de lesa humanidad. La pena es de 15 a 30 años de privación de libertad.
Violencia familiar o doméstica (Art. 272 Bis.)	Cuando se agrediere sexualmente a la mujer siempre que no constituya otro delito más grave como la violación, la sanción es de 2 a 4 años de privación de libertad. Por tanto, la agresión no consiste en el acceso carnal sino en controlar y someter la voluntad de la mujer respecto al ejercicio de su autodeterminación sexual.
Violencia económica (Art. 250 Bis.)	A través de controlar los ingresos de la mujer mediante violencia sexual. La sanción es de privación de libertad de 2 a 4 años.
Discriminación (Art. 281 Sexies)	De igual manera puede considerarse el caso de que la conducta que pone en inseguridad a la mujer se origine en una restricción de servicios o medicamentos por motivos discriminatorios por lo que también podría configurarse el delito de discriminación.

En estos casos, la denuncia será por la vía penal y puede ser presentada ante:

- Ministerio Público
- Policía Boliviana
- Instancias promotoras de la denuncia: Servicios Legales Integrales Municipales, Servicios Integrados de Justicia Plurinacional dependientes del Ministerio de Justicia, Defensorías de la Niñez y Adolescencia cuando la persona agredida sea menor de 18 años, Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima y las autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

### Vía administrativa

Administrativamente, se podrá plantear la denuncia, ante la misma institución donde se produjo el hecho, por los actos de agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual.





Con el apoyo de:

